



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-147/2021

**ACTOR:** FRANCISCO XAVIER NAVA  
PALACIOS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ERIKA AGUILERA  
RAMÍREZ Y MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> declara **improcedente** el presente medio de impugnación porque no se agotó la instancia local, y ordena su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral de San Luis Potosí<sup>4</sup>.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria proceso interno.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, las Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y de San Luis Potosí, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección a la candidatura para la gubernatura del citado Estado, que registrará el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

**2. Aprobación de registro de precandidaturas.** El catorce de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora del PAN emitió los acuerdos mediante los cuales se aprobaron los registros como precandidata y precandidatos a la gubernatura citada, de Sonia Mendoza Díaz, Marco

---

<sup>1</sup> En lo siguiente actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante responsable, órgano responsable, Comisión de Justicia del PAN.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

Antonio Gama Basarte, César Octavio Pedroza Gaitán, así como del actor. Posteriormente, se recibió la renuncia de la precandidata referida.

**3. Jornada electiva interna.** El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir al candidato a dicho cargo.

**4. Sesión de cómputo estatal.** El once siguiente, la Comisión Organizadora Electoral realizó la sesión de cómputo estatal, a fin de confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral interna, lo que quedó asentado en acta<sup>7</sup>.

**5. Publicación de declaratoria de validez.** En esa misma fecha, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral, el acuerdo relativo a la declaratoria de validez de la elección interna, señalando como candidato electo a César Octavio Pedroza Gaitán.

**6. Impugnación partidista.** El trece de enero, el actor promovió juicio de inconformidad en contra de los actos relacionados con el proceso electoral interno 2020-2021, el cómputo estatal, el recuento de votos, y la declaratoria de validez referidas.

Tal impugnación se identificó en la Comisión de Justicia del PAN con el número de expediente CJ/JIN/51/2021.

**7. Resolución partidista controvertida.** El veintiséis de enero, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el juicio de inconformidad citado, en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios formulados por el promovente. El actor refiere que la resolución partidista fue publicada en los estrados.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>8</sup>.** El ocho de febrero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución anterior.

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas se entenderán que corresponden al presente año.

<sup>7</sup> Acta 09/2021. En esa misma fecha también se emitió una adenda a dicha acta con la finalidad de hacer constar que la sesión especial de cómputo estatal y recuento de votos se videograbó.

<sup>8</sup> En adelante juicio ciudadano.



**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-147/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>9</sup>, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por el actor en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en el expediente CJ/JIN/51/2021.

Lo anterior, porque esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.

**1. Determinación.** A juicio de esta Sala Superior, la demanda de juicio ciudadano debe declararse improcedente y reencauzarse al Tribunal local para que dentro de los cinco días posteriores a la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, emita la resolución que proceda conforme a Derecho.

### 2. Marco jurídico

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

---

<sup>9</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Sobre esa base, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución.

A través de ese principio, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral –tanto federal como local– en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita<sup>11</sup>.

Es importante tener presente que en el ámbito local, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece que el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>11</sup> Criterio previsto en la tesis de jurisprudencia 15/2014, identificado con el rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.



independencia en sus decisiones. Éste deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, los artículos 74 y 75, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí disponen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Asimismo, que dicho juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano o ciudadana consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales, lo cual es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

### **3. Caso concreto.**

El actor impugna la Resolución de la Comisión de Justicia del PAN que recayó al expediente CJ/JIN/51/2021.

En dicho expediente, se sustanció y resolvió el juicio de inconformidad promovido por el actor, contra los actos relacionados con el proceso electoral interno 2020-2021, para la postulación de la candidatura del PAN a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, en los que hizo valer presuntas violaciones a la normatividad del partido, los resultados de dicho proceso, el cómputo estatal y recuento de los votos llevados a cabo en la sesión de cómputo estatal, así como la declaratoria de validez de la elección interna por militantes llevada a cabo el once de enero de dos mil veintiuno.

Al respecto, plantea la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, relacionada con la falta de análisis de una serie de hechos que a su juicio vulneraron los principios rectores en el proceso interno mencionado.

Asimismo, arguye violaciones propiamente llevadas a cabo el día de la jornada electoral interna, que según su apreciación no fueron estudiadas por Comisión de Justicia del PAN.

En atención a ese contexto, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que tal como se indicó en el marco jurídico, existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse a la instancia local<sup>12</sup>, dado que corresponde al Tribunal Electoral de San Luis Potosí el conocimiento de esta controversia, porque si bien es cierto que el actor solicita la admisión de su demanda *per saltum*, tratando de justificar que se actualiza, su petición en el hecho de que entre el dieciséis y veintidós de febrero de este año, corre el plazo en el cual se deben registrar las candidaturas a la gubernatura del estado, tal razón no resulta suficiente.

El actor considera que, ante la proximidad de las fechas para la conclusión del registro de las candidaturas, las violaciones alegadas se puedan consumir en forma irreparable, antes de que se pueda resolver la controversia planteada en la jurisdicción local.

Al respecto, se considera que el inminente término para el registro de candidaturas no es obstáculo para que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí resuelva el juicio promovido por el actor, toda vez que en la presente determinación se constriñe a dicha instancia jurisdiccional a

---

<sup>12</sup> Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente. Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



resolver en un plazo no mayor a cinco días, temporalidad en la cual aún no fenecería el término para el registro de candidaturas.

Aunado a dicha circunstancia, el breve término con que pudieran contar los órganos jurisdiccionales locales para resolver las controversias que le son presentadas en el ámbito electoral no es una causa que por sí sola pueda justificar la presentación directa ante esta Sala Superior, máxime que son órganos especializados y profesionales en el ámbito electoral.

Por ende, no se advierte el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos del promovente, por lo que tampoco se justificaría el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad; máxime que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que los actos partidistas son reparables en cualquier momento<sup>13</sup>.

Tampoco es obstáculo, el hecho de que el actor haya presentado demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales, ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y que se haya desistido para comparecer ante esta Sala Superior, puesto que la competencia es una cuestión de orden público que no está sujeta a la voluntad de las partes, máxime si como se ha referido no se encuentra justificación para tal efecto; por lo que se estima que es improcedente tal desistimiento, por lo que el Tribunal local en modo alguno deberá tenerlo como causa para declarar la improcedencia del medio de impugnación<sup>14</sup>.

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– el actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de participar en el proceso interno

---

<sup>13</sup> El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

<sup>14</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-67/2019.

de selección de candidatos del PAN a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, en caso de que resulte procedente su pretensión.

Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-JDC-13/2021; SUP-JDC-32/2021; SUP-JDC-54/2021; SUP-JDC-84/2021; SUP-JDC-34/2016 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el expediente al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para los efectos previstos en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.** Se deja **sin efectos** el desistimiento presentado por el actor, respecto del medio de impugnación local que interpuso.

**CUARTO.** **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice de manera inmediata el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.